

RESOLUCIÓN N° 28/2008 (C.P)

VISTO: el Expediente C.M. N° 637/2007 BUSNELLI, JOSE

NARCISO c/PROVINCIA DE TUCUMÁN por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 13/2008; y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas vigentes, por lo que el recurso resulta procedente (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que en primer término, la apelante opone la nulidad de la resolución apelada pues sostiene que al promover su acción, en los términos de la Resolución (CA) N° 7/2005, acompañó y ofreció la prueba de la que habría de valerse, entre ellas una prueba informativa a fin de que la Provincia acompañe las actuaciones locales, que se solicite a las correspondientes reparticiones de otros Fiscos copias de las certificaciones acompañadas a su escrito para que informen sobre su autenticidad, y además, una prueba pericial contable. Sostiene que la resolución vulnera el principio del debido proceso adjetivo, razón por la que es nula ya que la Comisión tenía la obligación de abrir la causa a prueba puesto que existían hechos controvertidos.

Que dice que el ajuste efectuado por la Provincia de Tucumán respondería a percepciones no realizadas por ventas hechas a sujetos de extraña jurisdicción que no se encuentran incluidos en Convenio Multilateral o inscriptos en él no registran inscripción para Tucumán. Afirma que los sujetos que se identifican en las certificaciones expedidas por los Fiscos no pueden ser pasibles de percepción como pretende Tucumán ya que se violaría el art. 35 inc. a) de la Resolución General N° 1/05 de la Comisión Arbitral.

Que se agravia de la resolución al decir que el acta impugnada goza de la presunción de legitimidad y que de ella surge que el contribuyente ha omitido el cumplimiento de requisitos establecidos por Tucumán para eximirse del deber de percibir. Expresa que la Comisión yerra al avalar la conducta desplegada por Tucumán que efectúa la determinación de manera improcedente, por el incumplimiento de presentar las debidas constancias o comprobaciones exigidas por la normativa local que regula la materia, lo cual a todo evento, derivaría en una sanción. Las constancias de las Provincias de Salta, Jujuy y Catamarca no fueron cuestionadas en la resolución que se apela, de lo que deviene la ilegitimidad de la determinación pues no se puede exigir el cumplimiento de una obligación material que no se tiene.

Que hace reserva del caso federal, ofrece prueba informativa, pericial contable y pide que se haga lugar a la apelación.

Que en respuesta al traslado corrido oportunamente, la Provincia de Tucumán sostiene que es infundado el pedido de nulidad por cuanto el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión Arbitral fue conforme a derecho y con estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia. El art. 4° de la Resolución General N° 7/2005 no establece que necesariamente la causa deba abrirse a prueba y por el contrario, la Comisión, haciendo una valoración de las ofrecidas, goza de la potestad para apreciar su pertinencia y si corresponde o no abrirla, razón por la cual la Comisión puede prescindir de esa etapa procesal cuando así lo considere.

Que sobre la planteada violación al art. 42 de la Resolución General N° 1/2008 –ex art. 35 de la Resolución General N° 1/2005- dice que la determinación no se centra en cuestiones vinculadas a la atribución de base imponible entre Fiscos ni a cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio, toda vez que la Provincia de Tucumán a través de dicho acto procedió a determinar de oficio las obligaciones del contribuyente por considerarlo agente de percepción, es decir, que el origen es determinar montos no percibidos por Busnelli por haber omitido actuar como tal conforme al régimen de percepción establecido por la Provincia. La función del Convenio Multilateral se limita a la distribución de materia imponible, siendo una atribución exclusiva de cada jurisdicción definir sus propios regímenes de retención y percepción. Cita doctrina para avalar su afirmación y concluye que la competencia de la Comisión Plenaria debe limitarse estrictamente a establecer si el régimen de percepción local respeta o no los parámetros establecidos por el art. 42 de la Resolución General N° 1/2008.

Que hace una reseña de la normativa local aplicable resaltando que ella, como asimismo la determinación efectuada por la Provincia de Tucumán, se ajusta rigurosamente a lo establecido por la Comisión Arbitral sobre la materia, de lo que resulta que la apelante hace un cuestionamiento genérico sin explicitar ni demostrar cuales son los aspectos de la resolución que generarían violaciones como las que sostiene.

Que indica que los montos determinados derivan del hecho de que la firma no aportó en ninguna de las instancias la documentación idónea exigida por la reglamentación que acredite que no debía actuar como agente de percepción. Con relación a que del incumplimiento de deberes formales no pueda derivarse la aplicación de una obligación material como afirma el apelante, entiende que el planteo resulta ajeno a la competencia del Plenario ya que es una cuestión local y es en ese ámbito donde deben plantearse tales cuestiones.

Que se opone a la prueba pericial contable e informativa, por ser en opinión de la Provincia infundada, dilatoria e inconducente ya que los elementos probatorios necesarios para el tratamiento del caso se encuentran agregados a disposición de la Comisión, todo ello en base a la

normativa procesal que regula la materia. Acompaña documental y pide el rechazo de la apelación y la consecuente confirmación de la resolución apelada.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión Plenaria advierte que en primer término debe decidirse si está en presencia de una resolución nula como lo sostiene la apelante.

Que es cierto que las normas procesales que cita el agraviado aluden a que en el momento de accionar se debe acompañar y ofrecer toda la prueba de la que habrá de valerse, pero no es menos cierto que la Comisión Arbitral no se encuentra obligada a disponer la producción de toda la prueba ofrecida, sino sólo aquella que sea conducente a los fines de dirimir el conflicto. La Comisión Arbitral consideró innecesaria la producción de las pruebas oportunamente ofrecidas por el hoy apelante, por considerarlas improcedentes.

Que en efecto, el aporte de certificaciones de las Provincias de Salta, Jujuy y Catamarca, que ahora reitera, de las que se desprendería que ciertos contribuyentes podrían no serlo de la Provincia de Tucumán, y comprobantes de pagos de comisiones, no tienen relación con el objeto principal del conflicto cual es si la determinación efectuada por la Provincia de Tucumán vulnera alguna norma del Convenio Multilateral.

Que tales pruebas fueron valoradas por la Comisión Arbitral, pero es claro que ellas no probaban los extremos que el accionante debía acreditar, cuales eran que Busnelli, al contrario de lo sostenido por Tucumán, había cumplido con el régimen local sobre percepciones.

Que consideraciones parecidas pueden formularse sobre la pericial contable hoy reiterada, pues, aunque resulte reiterativo, no está en discusión cuales son las “percepciones totales que hubiera correspondido efectuar...”, ni “las declaradas...”, sino si el apelante cumplió con el régimen de percepciones establecido por las normas de la jurisdicción.

Que sobre la cuestión de fondo, cabe destacar que la determinación se origina en la omisión por el contribuyente de actuar como agente de percepción de conformidad con las normas locales respectivas.

Que dicho régimen contempla expresamente la situación de contribuyentes adheridos al Convenio Multilateral sin alterar las pautas establecidas sobre la materia por los Organismos de Aplicación de dicho Acuerdo.

Que tal como lo sostiene la Comisión Arbitral, la determinación fue efectuada sobre la base de que el accionante omitió actuar como agente de percepción en operaciones cumplidas con sujetos con relación a los cuales “... no se presentaron constancias de exclusión del régimen ...” o “... no se presentó constancia de (ser) contribuyente de Convenio Multilateral” y otras

expresiones de similar contenido. En otros términos, la Comisión consideró que la determinación impositiva no violentaba ninguna regla legal, pero que el contribuyente no se había adecuado a la normativa local que regula la materia al no presentar las debidas constancias o comprobaciones exigidas por ella.

Que la circunstancia apuntada por la apelante, que del incumplimiento de deberes formales no pueden derivarse obligaciones materiales, se relaciona con los efectos que atribuye una norma local a la inobservancia de un deber que tiene el contribuyente para con el Fisco, en cuyo caso, mal puede la Comisión Plenaria expedirse sobre dicho planteo, debiendo Busnelli ocurrir ante quien estime corresponder a fin de hacer valer sus derechos.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por BUSNELLI, JOSE NARCISO contra la Resolución N° 13/2008 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte. C.M. N° 637/2007, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

MANUEL FRANCISCO VALIERO -PRESIDENTE